



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA**

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

RAD: 13-440-4089-001-2023-00058-00. Proceso de Pertenencia de OSCAR AGUILAR VILLAFANE en contra de los señores CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA, ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ, WILMER OLIVERO AGUILAR Y DEMAS HEREREDEROS DETERMINADOS DE CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Pertenencia, presentado por el señor **OSCAR AGUILAR VILLAFANE**, quien actúa a través de apoderada judicial Doctora **LUZ MARINA GAVIRIA**, en contra de los señores **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA, ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ, WILMER OLIVERO AGUILAR Y DEMAS HEREREDEROS DETERMINADOS DE CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de dictar auto interlocutorio para admisión o no de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y siendo cierto lo allí expresado y comoquiera que es el momento procesal para proceder a admitir o no la presente demanda el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Examinada la demanda presentada por la Doctora **LUZ MARINA GAVIRIA**, en calidad de apoderada judicial del señor **OSCAR AGUILAR VILLAFANE**, en contra de los señores **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA, ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ, WILMER OLIVERO AGUILAR Y DEMAS HEREREDEROS DETERMINADOS DE CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa por parte del despacho, las siguientes falencias:

El libelo no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 375 del CGP y del artículo 82 y Ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra de **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA, ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ, WILMER OLIVERO AGUILAR Y DEMAS HEREREDEROS DETERMINADOS DE CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, quien según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, el primero de ellos tiene derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 065-

15628, junto con la señora **ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ**, sin embargo, pese a advertirse en los hechos de la demanda en cuanto al presunto fallecimiento del señor **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA**, (hecho noveno) solo se trae a colación lo encontrado en el DANE, de que se dio de baja el número de cedula, no pudiendo aportar el registro civil de defunción, y solicitando al despacho se solicite a la parte demandada señora **ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ** y herederos determinados e indeterminados del señor Consorcio Olivero España dicha inscripción. Solicitud que no es acogida por el despacho en razón a que se desconoce quiénes son los herederos determinados e indeterminados del señor antes mencionado, por lo que en estos momentos no es viable la solicitud.

Además, para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda.

En consecuencia, se debe aportar el Certificado de Defunción del señor **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA**, en caso de que efectivamente haya fallecido.

Igualmente se deberá informar conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. si tiene conocimiento de que se haya abierto proceso de sucesión del señor **OSCAR AGUILAR VILLAFANE**, en caso afirmativo, la demanda debe ir dirigida directamente contra los herederos reconocidos en aquel proceso, indicando sus direcciones físicas y electrónicas si se conocen para efectos de notificación en el acápite correspondiente de la demanda. Si la sucesión no ha sido abierta aun, en todo en caso la demanda se deberá dirigir contra los herederos ciertos, citándolos por el nombre propio, los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas, informando en el acápite de notificaciones sus respectivas direcciones físicas y electrónicas. Igualmente se deberá solicitar el emplazamiento de las personas que se desconoce el paradero.

2. Aunque no sería motivo de inadmisión que el certificado especial para proceso de pertenencia sea de fecha 26 de enero de 2021, sin embargo, al estar desactualizado dicho certificado, genera cierta incertidumbre procesal, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte un certificado actualizado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. el cual reza que se deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, **debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes.**

El artículo 375, CGP, determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º refiere un anexo especial: “(...) *A la demanda deberá acompañarse un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)*”

Recuérdese que: “(...) *Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. (...) La certificación se*

efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. (...) y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula (...)" (Artículo 67, Ley 1579).

3. Por último se le solicita a la parte actora, señale la dirección electrónica y física de los demandados, lo anterior porque se observa que coloco la misma para todos.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Por reunir el poder conferido por el demandante a la Dra. LUZ MARINA GAVIRIA establecidos en el art. 77 del C.G.P, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar,

R E S U E L V E:

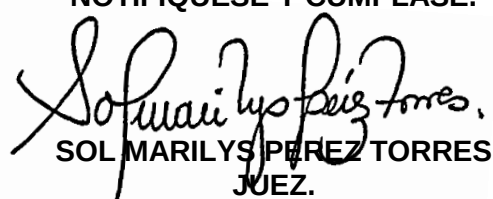
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, presentada por el señor **OSCAR AGUILAR VILLAFañE**, quien actúa a través de apoderado judicial Doctora **LUZ MARINA GAVIRIA**, en contra de los señores **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA, ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ, WILMER OLIVERO AGUILAR Y DEMAS HEREREDEROS DETERMINADOS DE CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS** **CONSORCIO OLIVERO ESPAÑA, ELIZABETH AGUILAR RODRIGUEZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo. La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LUZ MARINA GAVIRIA**, según los términos del poder conferido. Tal como se explicó en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SOL MARILYS PÉREZ TORRES
JUEZ.